

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE LA CNE DE 26 DE JULIO DE 2012 POR EL QUE SE ORDENABA A INST. FOTOV. PRINCESALISIMO S.L. EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE A LA INSTALACIÓN DE SU TITULARIDAD DESDE NOVIEMBRE DE 2009 Y SE ACUERDA EL REINTEGRO DE LAS PRIMAS EQUIVALENTES Y LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA A FAVOR DE DICHO TITULAR EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN EL RECURSO 874/2015.

LIQ/DE/055/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 14 de junio de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Consejo de la Comisión Nacional de Energía, (actualmente CNMC), en su sesión de fecha 26 de julio de 2012, acordó ejecutar la *“Resolución de la DGPEyM de 16 de diciembre de 2011 que se resolvía el procedimiento previsto en el artículo 6.2 del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto”*, ordenando al titular de la Instalación INST. FOTOV. PRINCESALISIMO S.L, el reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de prima equivalente a la instalación de su titularidad desde noviembre de 2009.

Segundo.- Desestimado , con fecha 2 de diciembre de 2013, el recurso de alzada interpuesto por el interesado contra la citada Resolución ministerial, se interpuso por el titular de la instalación Recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia (procedimiento ordinario 386/2013), el cual fue desestimado mediante sentencia del citado tribunal de 22 de diciembre de 2014. Contra dicha sentencia del TSJ de Madrid, PRINCESALISIMO, S.L.U, interpuso recurso de casación nº 874/2015 ante el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección tercera), quien mediante Sentencia firme nº 931, de 26 de mayo de 2017, acordó la revocación de la sentencia del TSJ de Madrid, estimando el recurso contencioso administrativo 386/2013 y declarando disconformes a derecho tanto la Resolución de la DGEPyM de 16 de diciembre de 2011, como la desestimación del mencionado recurso de alzada.

Tercero.- Por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 27 de julio de 2017, notificada a la CNMC en agosto de 2017, se procedió a la ejecución de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo, en el citado Recurso Nº 874/2015.

En dicha Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, vista la estimación del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto, se acuerda la procedencia de declarar el derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado por el RD 413/2014, de 6 de junio, aplicable desde la entrada en vigor del RDL 9/2013, de 12 de julio, a la instalación fotovoltaica denominada INST. FOTOV. PRINCESALISIMO S.L., y ordenar en consecuencia , y de acuerdo con lo establecido en el fallo de la sentencia, la liquidación de las cantidades que en su caso, y en virtud de la resolución de 16 de diciembre de 2011, el titular de dicha instalación hubiera reintegrado al sistema eléctrico en concepto de prima equivalente, en aplicación del RD 661/200, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y , así como las que en , en idéntico concepto o como retribución específica prevista en el RD 413/2014, hubieran dejado de percibir.

Cuarto.- Visto que la citada sentencia declara expresamente el derecho de la actora a la aplicación del régimen económico primado, la CNMC, en cuanto órgano competente para efectuar la liquidación de las primas, primas equivalentes, incentivos y complementos, procede a su ejecución, restituyendo a la instalación de referencia en el citado régimen económico primado. Procede, en consecuencia, revocar el Acuerdo adoptado en su día en ejecución de la Resolución ahora anulada por sentencia judicial y reliquidar a la instalación fotovoltaica INST. FOTOV. PRINCESALISIMO S.L., las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente desde la fecha en la que se suspendió el pago, así como reintegrar las cantidades que en virtud de la Resolución ahora anulada hubiera ingresado al sistema eléctrico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Según lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo¹, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (antes Comisión Nacional de Energía)² la competencia para realizar la liquidación y pago de las primas, primas equivalentes, complemento e incentivos por la producción de energía eléctrica en régimen especial.

¹ Aplicable con carácter transitorio hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del real decreto al que hace referencia la disposición final segunda del real decreto-ley 9/2013, de 12 de julio por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

² Vid. DA 2ª, apartado 2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la constitución de dicho organismo implicará la extinción de la Comisión Nacional de Energía.

Tercero.- La competencia para resolver sobre la liquidación de los intereses a la que se refiere el presente Acuerdo, le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1 en relación con el 8.1 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como lo dispuesto por el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”*

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR y dejar sin efecto el Acuerdo adoptado por el Consejo de la CNE de fecha 26 de julio de 2012 por el que se ordenaba a *INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA PRINCESALISIMO S.L.* el reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de prima equivalente a la instalación de su titularidad desde noviembre de 2009, y **ORDENAR EL PAGO** de las cantidades abonadas por el titular en cumplimiento del mencionado Acuerdo.

Segundo.- ORDENAR LA LIQUIDACIÓN Y PAGO, a favor de a la *INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA PRINCESALISIMO S.L.* de las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente y/o régimen retributivo específico desde la fecha en la que se suspendió el pago.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría de Estado de Energía y notifíquese al interesado.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.